

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2021 01218 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. La señora ERISTELBA CORDOBA MARTINEZ formuló acción de tutela contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL JUNTA CENTRAL DE CONTADORES buscando obtener el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, familiar, igualdad, trabajo, y debido proceso.

2. Como fundamentos de hecho, en esencia adujo:

2.1. Mediante contrato de prestación de servicios No. 163 de 2021, se vinculó a la entidad cuestionada desde el 18 de marzo hasta el 17 de noviembre de 2021, para asesorar a la Dirección General de la Entidad en temas del sistema de control interno, sistema integrado de gestión de la Entidad, y auditorías sobre los asuntos internos.

2.2. Advierte que pese a ejercer las labores de líder de control interno, no le fue asignado personal a cargo, ni se realizó capacitación o inducción, entrega del puesto de trabajo, y tampoco se le asignó un lugar en las oficinas ubicadas en la ciudad de Bogotá.

2.3. Indica que desde que el inició de la etapa precontractual se presentaron desacuerdo con los directores de la entidad; los cuales se agudizaron tras elevarse denuncias por temas de irregularidad en las contrataciones y corrupción, generando represarías y actos de discriminación con relación a otros líderes y contratistas de la entidad, y reteniendo el pago de sus honorarios desde el mes de julio de 2021.

2.4. En vista de que no se estaba prestado la colaboración debida, se estaba minimizando su labor, y se omitió prestar atención a las falencias que presentaba la entidad, puso en conocimiento dichos hechos ante los entes de control externo como la Contraloría, Procuraduría, Fiscalía, y la Presidencia de la República.

2.5. Precisa que ante la Fiscalía cursa investigación por varios delitos contra la administración pública, infracciones fiscales, disciplinarias o irregularidades administrativas relacionadas con actos de corrupción.

2.6. Advierte que pese a obtener la paz y salvos del área de Gestión documental y del área de Almacén, y de lo referente a sus funciones, y obligaciones contractuales, no ha podido obtener el pago de sus honorarios desde el mes de agosto hasta noviembre del año 2021.

2.7. Indica que la Contraloría General de la Nación le informó que cualquier irregularidad presentada en su contratación será abordada en el I o II semestre de 2022, con el fin de ejercer el control respectivo que por disposición de la Carta Política y la Ley.

2.8. Menciona que sumado a la presión psicológica que tuvo que soportar por los directivos de la entidad, quienes querían que se diera la terminación del contrato por mutuo acuerdo; también ha tenido que verse afectado su

mínimo vital, al no contar con los recursos económicos para sostenerse en la ciudad de Bogotá, y poder contribuir con los gastos de su núcleo familiar.

3. Solicita en consecuencia que por esta vía constitucional se proteja las prerrogativas invocados ordenando a la Entidad UAE Junta Central de Contadores, *“...el pago inmediato, y sin más requisitos u obstáculos, el saldo de los honorarios pendientes por cancelar por un valor de \$18.075.866.63, correspondientes a honorarios de los meses de Agosto 2021 \$5.068.000, Septiembre 2021 \$5.068.000, Octubre 2021 \$5.068.000, Noviembre 2021 (18 días) \$2.871.866.63, del Contrato No. 163-2021 a la contratista Eristelba Córdoba Martínez, a la cuenta de ahorro (...), inscrita y autorizada para estos efectos en el desarrollo de este contrato.*

Se ponga en conocimiento sobre el fallo de esta tutela al Presidente de la Republica Doctor Iván Duque Márquez, con el fin de que si a bien lo tiene, pueda proponerme entre los candidatos para la nominación de Jefe de la Unidad de la oficina de Control Interno o quien haga sus veces para la Entidad UAE Junta Central de Contadores, NIT en cumplimiento de la entrada en vigencia de la Ley 1474 de 2011, puesto que el señor Presidente de la Republica es quien tiene la competencia para este nombramiento...”

4. El Despacho avocó el conocimiento de la acción mediante auto calendarado 16 de diciembre de 2021, ordenándose notificar a la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, y la Secretaria General de la Presidencia para que ejerciera su derecho de defensa.

5. La Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores señaló, que no es cierto que se le haya asignado a la accionante el rol de Líder de Proceso o Jefe de Control Interno, sino de asesor de la Dirección General en materia de control interno y de auditorías, asignándose obligaciones propias de naturaleza del contrato, y que además tienen otros contratistas de la Entidad. De igual forma precisó, que la actora ha interpuesto varias denuncias por presunto conflicto de intereses con su nombramiento, y que son materia de investigación de las autoridades competentes.

Adicionalmente agregó, que el pago por la prestación del servicio de asesoría proviene de recursos públicos, por ende, se requiere del cumplimiento de unos requisitos formales, estrictos y previos, cuya acreditación es deber del contratista, y que la demandante no ha cumplió. No obstante, si persiste en incoar acciones judiciales por dicho hecho, el mecanismo idóneo es el control de controversias contractuales, y no en sede tutela; máxime cuando no se evidencia vulneración o un perjuicio irremediable, e inmediato puesto que acaeció desde el mes de agosto de 2021.

6. La Procuraduría General de la Nación manifestó, que no está dentro de sus facultades entrar a investigar los hechos que motivan la presenten causa, y tampoco puede inmiscuirse en asuntos que les competen a otras entidades ni señalarles la forma en que deben decidir los asuntos puestos a su consideración, so pena de extralimitarse en el ejercicio de sus funciones; razón por la cual carece de competencia para asumir el conflicto sucintado en contra de la entidad accionada.

7. La Fiscalía General de la Nación mencionó, que la señora Eristelba Córdoba Martínez presentó una denuncia ante la Junta Central De Contadores por posibles actos de corrupción, asignado a la Fiscalía No. 249 Seccional de la Unidad de Delitos Contra la Administración Pública de la ciudad de Bogotá, librándose orden a Policía Judicial No. 7218048 de fecha

8 de noviembre de 2021 con ánimo de entrar a recibir ampliación de la denuncia y todos los elementos probatorios que tuviera la actora en su poder.

8. La Contraloría General de la República indicó, que no es procedente asumir funciones administrativas distintas a las establecidas en la Ley, razón por la cual no puede actuar dentro de los procesos internos de la administración, sino que ejerce el control y la vigilancia sobre la actividad estatal. En ese orden de ideas se debe desvincular a la entidad, como quiera que no le compete pronunciarse sobre los hechos en que se funda la causa.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. Como ya se refirió esta acción se presentó buscando la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, familiar, igualdad, trabajo, y debido proceso de la señora Eristelba Córdoba Martínez puesto que según dijo, la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores no ha pagado los honorarios causados por la realización del contrato de prestación de servicio de asesoría de control interno y de auditorías de la entidad accionada, desde el mes de agosto hasta noviembre del año 2021.

3. Descendiendo al caso de marras, advierte el Despacho que en sede de tutela no se puede entrar a dirimir conflictos sobre el nombramiento, funciones, pago de honorarios, y control interno de contratistas y/o funcionarios de entidades públicas como la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores, ya que cualquier controversia generada en virtud de estipulaciones contractuales deberán ser expuesta ante la jurisdicción contencioso administrativo (principio de subsidiariedad); como quiera que las quejas constitucionales no han sido instituidas para suplir los procedimientos establecidos en la Ley, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los Jueces, tampoco para crear instancias adicionales a las existentes, o para otorgar a los litigantes la opción de rescatar términos o etapas precluidas, o perseguir fines económicos, sino que tiene el propósito de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria a los derechos principales que la Carta Magna le reconoce.

En ese orden de ideas, se observa que la queja constitucional no solo gira en torno a la falta de pago de los honorarios del contrato de prestación de servicios aducido por las partes en contienda, sino también en presuntas irregularidades que dice la actora se presentó en su contratación y en el ejercicio de sus funciones. Situación que el Despacho no puede entrar a dirimir, como quiera que es frente a la jurisdicción del contencioso administrativo donde se debe recaudar el suficiente material probatorio para determinar si existió omisión en las obligaciones de los contratantes que

repercuta en la satisfacción del contrato, liquidación y pago del mismo. Por tanto, resulta ser manifiestamente improcedente conceder el amparo constitucional cuando “...los interesados cuentan con la posibilidad de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en ejercicio del medio de control judicial pertinente para cuestionar la decisión emanada de la entidad contratante...”.¹

Frente al particular a precisado la Corte Constitucional en sentencia T-279/16 que:

“...En ese orden de ideas y para efectos de resolver adecuadamente la cuestión planteada entre las partes, el ordenamiento jurídico concede a los actores la posibilidad de acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales para solicitar entre otras declaraciones y condenas, que se declare la existencia o la nulidad del contrato; que se ordene su revisión, que se decrete su incumplimiento y que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios. Si lo estiman pertinente, los actores pueden acudir el juez natural para que sea éste quien verifique si las obligaciones pactadas en el contrato fueron o no cumplidas y conceda las pretensiones a que haya lugar...”

4. Por otro lado, conviene decir que, si bien es cierto que de forma excepcional se puede entrar a ordenar el pago de salarios y honorarios por vía de tutela, en virtud del derecho mínimo vital; también lo es, que este solo prospera cuando se comprueba la afectación grave del tutelante o la de su grupo familiar, y que la causa principal sea la omisión o arbitrariedad del accionando. Lo cual no ocurre en el presente caso, ya que, pese a que la señora Eristelba Córdoba Martínez manifiesta que no está en condiciones económicas para asumir sus gastos y los de su grupo familiar, lo cierto es que ese hecho no se puede endilgarse a la entidad cuestionada; máxime cuando las condiciones y estipulaciones para obtener el pago de honorarios estaba previamente regulado a su contratación. Luego el Despacho no puede entrar a ordenar el pago, cuando se desconoce con exactitud las falencias que se han presentado para retener o demorar el pago reclamado.²

5. Respecto al derecho al trabajo invocado como conculcado, se precisa que su protección está encaminada a asegurar que las personas puedan desempeñar en diversas ocupaciones en condiciones dignas y justas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Protección que se establece desde el preámbulo mismo la carta magna como principio fundante junto con la vida, la convivencia, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, del Estado Social de Derecho.

Ahora bien, dicha protección cobra mayor relevancia, y amparo a través de la vía de tutela cuando es invocado por una persona en situación de debilidad, que no pueda acudir a la jurisdicción pertinente para dirimir su reclamación, y requiere de un mecanismo preferente y sumario para que opere el restablecimiento de sus derechos.

¹ Sentencia T-279/16

² “...La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha considerado que por vía de tutela se podrá exigir el pago de aquellas obligaciones dejadas de cancelar, cuando el no pago de las mismas pone en peligro o atenta contra los derechos fundamentales a la vida digna y el mínimo vital; particularmente cuando las dejadas de cancelar se constituyen en la única fuente de recursos económicos para sufragar las necesidades básicas, tanto personales como familiares o se haya demostrado la afectación del mínimo vital del tutelante y de su familia, pues con dicha omisión, se está poniendo a tales personas en una situación de indefensión y subordinación respecto de la entidad encargada de pagarles la correspondiente acreencia laboral. La Corte a través de su reiterada jurisprudencia, ha admitido la procedencia excepcional de la tutela no solo para el caso del pago de salarios y de prestaciones sociales, cuando se encuentre afectado el mínimo vital del trabajador, sino también para el caso del pago de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios, cuando se vislumbre la presencia de un perjuicio irremediable, o que tales honorarios correspondan al mínimo vital...” Sentencia T-1229/04

Bajo dichos parámetros, hay que decir que no es suficiente la simple manifestación de la quejosa respecto de la vulneración de un derecho fundamental para acceder al amparo, sino que es necesario que la amenaza se encuentre debidamente comprobada, lo cual no se evidencia en el presente caso, toda vez que es frente al juez contencioso donde debe definirse se dio en incumplimiento contractual entre las partes en contienda, y se deba prestaciones por los servicios prestados, y en dado caso, fijar los perjuicios causados.

6. Finalmente cabe precisar, que el Despacho no evidencia quebrantamiento alguno por parte de la encartada frente a las prerrogativas atinentes al mínimo vital, familiar, igualdad, trabajo, y debido proceso. deprecados por el actor, puesto que en los hechos del escrito de tutela no se advirtió circunstancias concretas que permitan enviciar su transgresión.

En ese orden de ideas se dispensará la protección invocada, sin entrar en mayores consideraciones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por la señora ERISTELBA CORDOBA MARTINEZ, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ